

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1162-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 04 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700008222, el Informe de Instrucción N° 797-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 12 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 857-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 19 de abril de 2018, sobre el incumplimiento al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, por parte de la empresa envasadora **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20554545743.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19 de agosto de 2014, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° 111128-074-190814, a favor de la señora Flavia Josefina Guevara Dávila De Correa, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros, en el establecimiento ubicado en la Mz. A-1 Lt. 01 A.H. Jose María Eguren, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, al contar con el Certificado de Conformidad N° 0035-2014, emitido por la empresa envasadora **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 3253-070-080816.
- 1.2. El 11 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento mencionado en el párrafo precedente, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 36584, mediante la cual se verificó los probables incumplimientos a las obligaciones técnicas y de seguridad del mencionado Reglamento.
- 1.3. A través del Informe de Instrucción N° 797-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 12 de mayo de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente, respecto de la responsabilidad solidaria que tiene la Administrada frente a las obligaciones de la responsable del local de venta de GLP supervisado, encontrándose presuntos incumplimientos motivo por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. En ese sentido, mediante el Oficio N° 1060-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 23 de mayo de 2017, notificado el 16 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por el incumplimiento a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de

Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 201700008222, de fecha 23 de agosto de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con fecha 19 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 857-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de dos con veinticuatro centésimas (2.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.7. A través del Oficio N° 2576-2018-OS/OR-LIMA NORTE, notificado el 23 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 857-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 19 de abril de 2018, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiendo transcurrido el plazo otorgado en el Oficio mencionado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Escrito de Registro N°201700008222, de fecha 23 de agosto de 2017

- 2.1. La Administrada refiere que no tiene vocación infractora, por el contrario es cumplidora de las normas y disposiciones, teniendo consideración máxima con las medidas de seguridad que conllevan la comercialización de GLP.
- 2.2. Menciona que en agosto de 2014, luego de las inspecciones de seguridad realizadas al establecimiento de Flavia Josefina Guevara Davila De Correa, otorgó el Certificado de Conformidad N° 0035-2014, con lo cual la mencionada señora tramitó y obtuvo su Registro de Hidrocarburos N° 111128-074-190814 como Local de Venta de GLP con capacidad de 500 kg. Posteriormente, conforme a las revisiones periódicas de condiciones de seguridad realizadas, se efectuaron dos supervisiones el 08 de julio de 2015 y el 25 de julio de 2016, en las cuales se constató que el local cumplía con todos los requisitos de seguridad del Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificaciones, sin encontrar observaciones durante las inspecciones, lo cual consta en los Informes Internos de SSMA N° 004-2015 y N° 027-2016, los que adjunta a sus descargos.
- 2.3. La Administrada indica que Osinergmin realizó una visita de supervisión al establecimiento de la Señora Guevara el 11 de enero de 2017, encontrando incumplimientos a la normas de seguridad sobre comercialización de GLP, los que fueron subsanados por la misma, sin embargo, el 15 de febrero de 2017, Osinergmin volvió a visitar el establecimiento, dejando constancia que el local es techado y que se debería modificar la capacidad de almacenamiento de 500 kg a 300kg.

- 2.4. Señala que realizó una visita de supervisión previa a la segunda supervisión de Osinergmin, en la cual también se constató las subsanaciones hechas por la Señora Guevara, con excepción de la capacidad de almacenamiento, pues el establecimiento había sido techado después de la última visita que hicieron el 25 de julio de 2016. Al respecto, la empresa supervisada remitió una carta de fecha 07 de febrero de 2017, la que adjunta a sus descargos, informándole a la Señora Guevara que se procedería a modificar su Registro de Hidrocarburos, reduciendo la capacidad de almacenamiento de 500 kg a 300 kg, a fin de dar cumplimiento con la normativa del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM y modificatorias.
- 2.5. Refiere que procedió a emitir el Certificado de Conformidad N° 00499-3253-200217, señalándose la variación de la capacidad de almacenamiento a 300 kg, y con fecha 21 de febrero de 2017, Osinergmin emitió el nuevo Registro de Hidrocarburos N° 111128-074-210217 de la Señora Guevara, indicando la capacidad de almacenamiento de 300 kg.
- 2.6. Finalmente señala que se modificó la Ley N° 27444, estableciéndose en el artículo 236-A eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones, entre los cuales se excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador. En tal sentido, al acreditarse fehacientemente la subsanación de las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento sancionador, en aplicación del artículo 236-A mencionado, solicita se declare infundado el presente procedimiento seguido en su contra, ténganse por subsanadas los incumplimientos normativos y procédase a desestimar las imputaciones realizadas en nuestra contra por ser de derecho.
- 2.7. Adjunta a sus descargos:
- i. Copia simple del poder del representante.
 - ii. Copia de D.N.I del representante.
 - iii. Consulta RUC de Corporación Primax S.A.
 - iv. Copia del Informe Interno de SSMA N° 004-2015.
 - v. Copia del Informe Interno de SSMA N° 027-2016.
 - vi. Copia de la Carta de fecha 07 de febrero de 2017 remitida a la Señora Guevara.
 - vii. Copia del Certificado de Conformidad N° 00499-3253-200217.
 - viii. Copia del Registro de Hidrocarburos N° 111128-074-210217 de la Señora Guevara.
- 2.8. De otro lado, se ha verificado que, vencido el plazo señalado en el Oficio N° 2576-2018-OS/OR-LIMA NORTE, la Administrada no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. Debemos precisar que el numeral 3.1 del artículo 3° del Anexo II del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, señala que el Certificado de Conformidad es aquel documento emitido por una Empresa Envasadora, en el que certifica que un Local de Venta de GLP cumple con la normativa vigente.
- 3.4. Asimismo es pertinente señalar que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación; en ese sentido, es de obligatorio cumplimiento que dicho agente supervisado efectúe una correcta evaluación en los predios donde se pretenda desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP.
- 3.5. Siendo así, debe entenderse que la empresa envasadora **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.**, al emitir el Certificado de Conformidad N° 0035-2014, a favor del Local de Venta de GLP ubicado en la Mz. A-1 Lt. 01 A.H. Jose María Eguren, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, cuyo titular es la señora Flavia Josefina Guevara Dávila De Correa, certificó que el referido establecimiento cumple con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 3.6. Sin embargo, en la visita de supervisión de fecha 11 de enero de 2017 se verificó que el citado Local de Venta de GLP incumplió con las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 3.7. De lo mencionado, cabe precisar que el almacenamiento y/o manipulación de los cilindros de GLP es una actividad que implica riesgos, por ende las Empresas Envasadoras al emitir los Certificados de Conformidad deben salvaguardar la seguridad pública de manera indispensable, asegurando que los Locales de Venta de GLP que cuenta con dichos certificados de conformidad vigentes, cumplan en todo momento con los reglamentos de seguridad.
- 3.8. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició a la Empresa Envasadora **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.9. Sobre los descargos de la Administrada en el cual invoca el eximente de responsabilidad por supuesta subsanación de la imputación, del análisis de sus medios probatorios señalados en el punto 2 de la presente resolución, y de la verificación en el Sistema de Gestión de Documentos Digitales de Osinergmin; se constata que efectivamente, la Señora Guevara, realizó la solicitud para la modificación de su Registro de Hidrocarburos a través del registro N° 201700027792, de fecha 21 de febrero de 2017, habiendo adjuntado entre otra documentación, el nuevo Certificado de Conformidad N° 00499-3253-200217, de fecha 20 de febrero de 2017, que le emitiera la Administrada, mediante el cual se acredita que el local de venta de GLP, operado por la Señora Guevara, ya estaba cumpliendo con la normativa sobre seguridad en las instalaciones.
- 3.10. Al respecto, Osinergmin a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2544-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 21 de febrero de 2017, resolvió modificar el Registro de Hidrocarburos N° 111128-074-190814, ordenando la emisión de la Ficha de Registro N° 111128-074-210217 a favor de Flavia Josefina Guevara Davila De Correa, de la misma fecha.
- 3.11. En ese sentido, se verifica que la Administrada efectuó los procedimientos correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la señora Guevara, operadora del local de venta de GLP, lo que conllevó a la emisión de un nuevo Certificado de Conformidad, y la posterior emisión de la nueva Ficha de Registro, esto con la finalidad de que la mencionada señora subsane los incumplimientos detectados en la supervisión del 11 de enero de 2017, trámites que se realizaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada.
- 3.12. Sin embargo, corresponde precisar que la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados por parte del local de venta de GLP, no exime de responsabilidad a la Administrada, toda vez que, el levantamiento de observaciones realizado por el local de venta de GLP, está relacionado con los incumplimientos a las condiciones técnicas y de seguridad de dicho establecimiento y no de la Administrada, el mismo que está vinculado a incumplimientos de las normas relativas a las cartillas de seguridad, certificaciones, certificados, etiquetas y/o similares.
- 3.13. Corresponde señalar que el Certificado de Conformidad como documento expreso y único, garantiza que los locales de venta de GLP cumplen con las condiciones de seguridad exigidas por la normativa vigente, siendo responsabilidad de las Plantas Envasadoras efectuar una inspección exhaustiva y diligente para el otorgamiento del mismo; en ese sentido, de la evaluación del presente expediente, se advierte que el Certificado de Conformidad N° 0035-2014 carecía de validez al no ajustarse al ordenamiento jurídico, ya que las obligaciones contenidas en la Guía de Inspección no fueron evaluadas y constatadas correctamente en el local de venta de GLP de la señora Flavia Josefina Guevara Davila De Correa, quien venía operando bajo un riesgo alto y atentando contra la seguridad pública, según Carta de Visita de Supervisión N° 36584. Además la emisión de un nuevo certificado, no rectifica los incumplimientos verificados, por ser otro documento que no reemplaza ni sustituye a otro.
- 3.14. De igual manera, como se ha mencionado, el Decreto Supremo N° 022-2012-EM remitió a las empresas envasadoras las facultades y responsabilidad por la verificación de la seguridad en las instalaciones de los locales de venta de GLP, lo que obliga a que dichos agentes supervisen previamente al otorgamiento del certificado de conformidad y de manera periódica a los

citados locales, configurándose una responsabilidad solidaria sobre la seguridad en instalaciones y por lo tanto en las operaciones de los locales de venta de GLP.

No obstante, en el presente caso, la Administrada ha señalado y ha presentado documentación que indica que realizó supervisiones al local de venta operado por la señora Flavia Josefina Guevara Davila De Correa a fin de poder determinar que se cumple con la normativa sobre seguridad, incluso supervisó con anterioridad a la emisión del Certificado de Conformidad N° 0035-2014, pero los mismos no acreditan fehacientemente que la operadora del local de venta de GLP haya cumplido con las condiciones de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

- 3.15. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, en virtud de los descargos y los medios probatorios presentados por la Administrada, se verifica que realizó acciones posteriores para el cumplimiento de su obligación, conforme lo acredita con la obtención de un nuevo Certificado de Conformidad que se encuentra acorde a la normativa vigente; en ese sentido, conforme al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se debe considerar esta situación como un criterio atenuante para graduar la multa a imponer, tomándose en cuenta como acciones correctivas debidamente acreditadas por parte de la Administrada para cumplir con la obligación infringida, la misma que se realizó incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, aplicando 5% en la reducción de la multa determinada¹.
- 3.17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, determinándose como sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador la siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
	CORPORACION PRIMAX S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 0035-2014 a favor de la señora FLAVIA JOSEFINA GUEVARA DAVILA DE CORREA, para operar el Local de Venta de GLP el establecimiento ubicado en la Mz. A-1 Lt. 01 A.H. Jose María Eguren, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas	Numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de		

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1162-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

<p>para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección pues se verificó que el Local de Venta de GLP presenta los siguientes incumplimientos: a los artículos 80°, 86°, 87°, 89° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, al haberse constatado que sobre el área de almacenamiento existen pisos superiores, no cumple las distancias de seguridad, los cilindros vacíos se encuentran pegados a la pared interna del establecimiento, el establecimiento almacena un volumen mayor a lo autorizado, cuenta con extintor de polvo químico seco, con capacidad de extinción certificada 4A:80: BC el cual se encuentra sin certificación UL y con fecha de carga vencida, existen equipos eléctricos en el interior del establecimiento tales como, tomacorrientes, luminaria convencional con su interruptor y caja eléctrica, no cuenta con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6)m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. Sin embargo, la planta envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los artículos 80°, 86°, 87°, 89° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.</p>		
--	--	--	--

3.18. Respecto al monto de la sanción del incumplimiento materia de análisis cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La Administrada emitió el Certificado de Conformidad N° 0035-2014 a favor de la señora **FLAVIA JOSEFINA GUEVARA DAVILA DE CORREA** para operar el local de venta de GLP en el establecimiento ubicado en Mz. A-1 Lt. 01 A.H. Jose María Eguren, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado local de venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el local de venta de GLP presenta los incumplimientos señalados en el Informe de Instrucción N° 797-2017-OS/OR-LIMA NORTE. Sin embargo, la planta envasadora emitió un Certificado de

Conformidad señalando que el local de venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, pero infringe lo establecido en los artículos 80°, 86°, 87°, 89° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de locales de venta de GLP.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del local de venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora que se encargue de estas actividades de verificación en el local de venta para que cumpla con lo requerido de acuerdo a la norma y pueda ser beneficiado del Certificado de Conformidad.

A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	245.52	336.47
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	245.52	546.76
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					883.22
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					618.26
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					644.57
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.22
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 078.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.50
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.24
Multa en Soles					9 279.23

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1162-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

3.19. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se debe aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 3.19. de la presente resolución, no obstante, considerando lo mencionado en el numeral 3.16, corresponde reducir la sanción indicada en un 5%, conforme se detalla de la siguiente manera:

MULTA APLICABLE SEGÚN CÁLCULO	REDUCCIÓN DE 5% POR ATENUACIÓN DE LA MULTA	MULTA FINAL APLICABLE (EN UIT)
2.24	$2.24 * 5\% = 0.112$ $2.24 - 0.112 = 2.128$	2.13⁶

3.20. Por lo expuesto, corresponde imponer a la Administrada la sanción señalada en el numeral 3.19 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.** con una multa de **dos con trece centésimas (2.13)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 17000822201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento

⁶ El redondeo se ha efectuado siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁷ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**